



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00485
Tema	Deniega mandamiento de pago.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. la fecha de vencimiento.
2. **la fecha de recibo de la factura** con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Y como lo indica en este mismo Artículo la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Por su parte, el artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Ahora bien, revisados el documento allegado como base de recaudo, se advierte que todas las facturas no contiene la fecha de recibo y las facturas 11431 y 13862 no contienen adicionalmente tampoco la firma de quien recibe, por lo cual no se reúnen los requisitos del Art. 774 *Ibíd.*, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la

acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el presente mandamiento ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD LLANTAS DRT**, en contra de **DISTRITECKS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

3

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d780f2a1d22e7f218fcd693d9501e99fb01d1101c883a779c7803134f133e1

Documento generado en 27/05/2021 03:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>